# RESUMEN CIUDADANO

## PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

## MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

| NÚMERO DE EXPEDIENTE | TIPO DE SOLICITUD | FECHA EN QUE RESOLVIMOS |
|---|---|---|
| INFOCDMX/RR.IP.4369/2023 | ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA | 16 de agosto de 2023 |

## ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tlalpan.

## ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia certificada del expediente del Taller de Alineación y Balanceo San Charbel con ubicación Miguel Hidalgo, Corregidora, Tlalpan, C. Escollo 125, 14260 Ciudad de México, CDMX

## ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que someta a consideración de su Comité de Transparencia, la propuesta de clasificación del procedimiento administrativo de verificación número TLP/DJ/SVRA/A-EM-PC/442/2023, que se encuentra en sustanciación, con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de aprobarse su clasificación, entregue a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia.

## ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta en la que se funde y motive debidamente la clasificación a través del Comité de Transparencia.

## PALABRAS CLAVE

Copia, expediente, establecimiento mercantil, suspensión, sellos

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA TLALPAN

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4369/2023

En la Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4369/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Tlalpan** se formula resolución en atención a los siguientes:

## ANTECEDENTES:

**I. Presentación de la solicitud.** El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075123001180,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Tlalpan** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "solicito copia certificada del expediente del Taller de Alineación y Balanceo San Charbel con ubicacion Miguel Hidalgo, Corregidora, Tlalpan, C. Escollo 125, 14260 Ciudad de México, CDMX ya que durante el mes de abril se le colocaron sellos de suspensión de actividades y en menos de dos dias, los retiraron." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio
>
> **Medio de Entrega:** Copia Certificada

A la solicitud de acceso a la información de mérito, el particular adjuntó copia de una fotografía que muestra un taller.

**II. Respuesta a la solicitud.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "Respuesta a su solicitud de información pública." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

**a)** Oficio sin número de referencia, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno a través de la Dirección de Jurídica mediante oficio AT/DGAJyG/DJ/SCI/1390/2023.
>
> Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta no esté visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 55 5483 1500 ext. 2243 0 bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medios alternativos más eficaces, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información..
>
> Sin otro particular, reciba un cordial saludo
> …" (sic)

**b)** Oficio con número de referencia AT/DGAJyG/DJ/SCI/1390/2023, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Calificación de Infracciones y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> Anexo al presente me permito remitir a usted la prueba de daño, con la finalidad de que sea analizada la propuesta de clasificación de información restringida en la modalidad de reservada, el procedimiento administrativo TLP/DJ/SVR/VA-EM/442/2023, que corresponde a la visita de verificación al establecimiento mercantil objeto de dichas solicitudes.
>
> Así mismo, le hago llegar la respuesta a la solicitud de información pública con número de Folio SISAI-2 (PNT): 092075123001180, así como la prueba de daño de las solicitudes anteriormente señalados.
> Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.
> …" (sic)

**c)** Oficio con número de referencia AT/DGAJG/DJ/SCI/1389/2023, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Calificación de Infracciones y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, ambos adscritos al sujeto obligado en los siguientes términos:

"…
Una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud al rubro citado, se advierte sobre la existencia de información vinculada a procedimientos de verificación administrativa **TLP/DJ/SVR-EM/442/2023, misma que puede poner en riesgo la seguridad de las personas físicas, puede obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes y pueden afectar el debido proceso:**

**I. PROPUESTA PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN LA MODALIDAD DE RESERVADA.**

Con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta SOLICITUD PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, de la información que forman parte de la solicitud, en las que es parte esta Alcaldía y se encuentran bajo el resguardo de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, los cuales forman parte de procesos y procedimientos, por tal razón, se considera que se actualiza lo dispuesto en el artículo 183 fracciones II, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que transcribo a continuación para los efectos legales a que haya lugar, para lo cual hago referencia al numeral citado:

*"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
*I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
***II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;***
*III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
*IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
*V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
***VI. Afecte los derechos del debido proceso;***

***VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de Juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la Información reservada o confidencial que pudiera contener;***
*VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
*IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

## II. FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACIÓN

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 fracción II, XII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **DIRECCIÓN JURÍDICA**, para estar en condiciones de dar respuesta a las solicitudes de información púbica con los folios 092075123001165, 092075123001171 y 092075123001180, solicito a Usted Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en Tlalpan, se haga de conocimiento el presente asunto al Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan, por conducto de la Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo en Tlalpan, para someter a votación el presente asunto y someter a votación la Clasificación de la información solicitada, por considerarla como **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA**, conforme a lo establecido en los artículos 169, 170, 173 174, por considerar que la información de mérito encuadran en las hipótesis señaladas en las fracciones I, II, VI y VII del artículo 183 dela Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como Se acreditará en el capítulo de la prueba de daño.

Para tales afectos, se aportan los elementos necesarios a fin de Solicitar la clasificación de información RESTRINGIDA, en la modalidad de RESERVADA, mismos que consisten en:

| | |
|---|---|
| I. Fuente de la Información | Folios 092075123001165, 092075123001171 y 092075123001180 |
| II. Cuestionamiento por lo que se somete a Comité de Transparencia | Solicitud de información por construcción irregular y posible apertura de negocio.<br>Datos para facilitar su localización.<br>Corregidora, número 125, (frente al depósito Xóchitl), colonia Miguel |

| | |
|---|---|
| | Hidalgo 1ra Sección, C.p. 14260, en la Alcaldía Tlalpan. |
| III. Unidad Administrativa Responsable de su conservación, guarda y custodia | a. Subdirección de Calificaciones de Infracciones |
| IV. Fundamento Legal de su Clasificación | Artículos 169, 170, 173 174, 175,176 en relación a lo dispuesto en el artículo fracciones (II, VI y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de Músico, así como en el 113 fracción VI, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acoso a la Información Pública, con el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, por el que se aprueben los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016.<br>6° INCISO A, fracciones I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| VI. Plazo de Reserva | Tal y como lo establece el artículo 171, fracción I, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| VII. Partes del documento que se propone como información restringida en la modalidad de RESERVADA | Todo lo que obra en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-EM/442/2023 |
| VIII. Fecha de Clasificación. | A partir de su clasificación realizada por el comité de Transparencia de este órgano político Administrativo en Tlalpan. |

Ahora bien, es dable transcribir los fundamentos que tienen fuente en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para mejor comprensión de la propuesta planteada:

*"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

*Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

*Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

*Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto obligado deberá justificar que:*
*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,*

*Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los Supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos obligados,*

*Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en al momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento á las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

***II. <u>Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes q afecte la recaudación de contribuciones:</u>***

*III. Obstruya la prevención 0 persecución de los delitos;*

*IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva:*

***VI. <u>Afecte los derechos del debido proceso;</u>***

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia a resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause astado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:*

***VIII. <u>Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y</u>***

*IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.*

Por lo que respecta a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone por lo que respecta al Capítulo de la Información Reservada, lo siguiente:

*"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales:*
*III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter d el de confidencial por otra u otras sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lega humanidad de conformidad con el derecho internacional:*
*IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los Sujetos obligados del sector público federal;*
*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad 0 salud de una persona física;*
***VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;***
*VII. Obstruya la prevención 6 persecución de los delitos;*
*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada:*
*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanta no se haya dictado la resolución administrativa;*
*X. Afecte los derechos del debido proceso:*
***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***
*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

En un ámbito de mayor jerarquía, el procedimiento de clasificación de reserva deberá fundarse en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, por lo que hacemos referencia a la citada disposición:

*"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica*

*será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo Y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos Y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo arto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias ©& funciones, la ley determinará los supuestos especificas bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
*…*
*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad Jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir Sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. El organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principias generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.*

*En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntas relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier*

*autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguna de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral a sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos q realice actos de autoridad en al ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley. El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*
*Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Con s8jero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia…"*

## III. INTERÉS QUE SE PROTEGE

El **INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR**, para clasificar la información de mérito como información de naturaleza restringida en la modalidad de reservada, toda vez que los mismos se encuentran vinculados entre sí, con motivo de procedimientos de verificación realizados en contra de particulares; a fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos administrativos y jurisdiccionales, los derechos fundamentales de las partes para una adecuado equilibrio procesal y por tanto el debido proceso de los mismos,.

Con base en dicha premisa, el artículo 8, apartado A, del esquema de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Derecho al Acceso a la Información Pública será garantizado por el Estado. En este tenor, su contenido deja claro que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad de Gobierno sea Federal, Estatal o Municipal, es pública.

De tal precepto constitucional, se prevé que el derecho de acceso a la información pública no puede considerarse de contenido absoluto, sino que su ejercicio está sujeto a ciertas limitaciones o excepciones, es decir, está acotado en función a ciertas causas, puesto que se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, encuentran como excepción aquella que sea reservada o confidencial en términos de lo establecido en la legislación de la materia, ya sea la ley general, federal o local, esto es, CUANDO SU DIVULGACIÓN SEA EN PERJUICIO DEL INTERES PÚBLICO es decir, el interés general le compete al Estado y por ende se explicita en su derecho positivo, para procurar que cada uno obtenga lo suyo, de ahí que el interés general es preeminente y no se agota en el particular.

Sirven de sustento a lo manifestado, la siguiente Tesis:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*
*Registro digital: 191967*
*Aislada*
*Materias(s): Constitucional*
*Novena Época*
*Instancia: Pleno*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: Tomo XI, Abril de 2000*
*Tesis; P. LX/2000*
*Página: 74*

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como reserva de información* o "secreto burocrático*. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con nomas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

## IV. DE LA PRUEBA DE DAÑO

Derivado de la responsabilidad de los sujetos obligados de informar de manera confiable, sin afectar las necesidades individuales de los ciudadanos, resulta importante velar desde un contexto del INTERÉS GENERAL, dicha excepción, regulada en el artículo 183 de la Ley de la materia, la cual establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información.

Una vez identificados los supuestos y apegándose al principio constitucional en materia de reserva de información pública por causa de perjuicio al interés público, con fundamento en los artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 173 y 174 Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presentan los siguientes razonamientos lógico jurídicos para justificar de manera fundada y motivada la actualización de dicha clasificación, lo que implica ponderar la divulgación de la información mediante la actualización de un daño:

**A.** De la revisión del expediente administrativo, TLP/DJ/SVR-EM/442/2023, se despende que aún se encuentra pendiente de resolución que cause estado por lo que de divulgar dicha información se obstruirían las actividades de verificación, por lo que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones II, VI Y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

*"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:*

***II. <u>Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leves o afecte la recaudación de contribuciones;</u>***

***III.*** *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidores públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada*

*V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*

***VI. <u>Afecte los derechos del debido proceso:</u>***

***VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de Juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;***

***VIII.*** *Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables…"*

Es necesario clasificar la información relacionada con el procedimiento administrativo **TLP/DJ/SVR-EM/442/2023,** toda vez que, de revelar la información respecto al predio ubicado en Corregidora, número 125, (frente al depósito Xóchitl), colonia Miguel Hidalgo

1ra Sección, C.p. 14260, en la Alcaldía Tlalpan., se ven afectados los derechos al debido proceso:

*"Ley de Transparencia, Acoso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*
*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
***II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;***
*III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
*IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
***V. Afecte los derechos del debido proceso:***
***VI. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;***
***VII.*** *Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables…"*

En ese sentido el interés que se busca proteger con la reserva de información es que no se obstruya las actividades de verificación e inspección para el cumplimiento de leyes como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, de igual forma evitar se afecte el debido proceso en dicho procedimiento de verificación, hasta en tanto no exista resolución que cause estado.

Resulta indudable que el debido proceso busca la igualdad, respeto, verdad y la correcta aplicación de las leyes en un marco de respeto a los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías de las personas, mismo que se verá reflejado en el dictado de la aplicación de la norma al caso concreto por parte de las autoridades encargadas de emitir la resolución, fallo y/o sentencia definitiva.

En ese sentido se solicita que la información contenida en el expediente **TLP/DJ/SVR-EM/442/2023**, Relacionada con el predio ubicado en Corregidora, numero 125, (frente al depósito Xóchitl), colonia Miguel Hidalgo 1ra Sección C.p. 14260, en la Alcaldía Tlalpan., sea clasificada **como reservada**, toda vez que dichos procedimientos se

encuentran pendientes de determinación que haya causado estado, por lo que, encuadran perfectamente en dicha hipótesis.

Por los motivos expuestos, me dirijo atentamente a Usted, C. Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, para pedir lo siguiente:

**PRIMERO.-** Tener por presentado en tiempo y forma, escrito de propuesta de clasificación de información restringida en la modalidad de reservada, para que por su conducto se haga de conocimiento a la Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo en Tlalpan y en su momento oportuno, tenga a bien Convocar al Comité de Transparencia de la Alcaldía, para confirmar dicha clasificación previo análisis a la prueba de daño correspondiente.

**SEGUNDO. -** Una vez aceptada la propuesta por parte de la Coordinación de Transparencia, se informe fecha y hora para sesionar ante el Órgano de Trasparencia en Tlalpan, para los efectos a que haya lugar.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
…" (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El quince de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**
"ya que no me proporcionaron la copia del expediente ,." (sic)

**IV. Turno.** El quince de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4369/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veinte de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente respecto del expediente del Taller de Alineación y Balanceo San Charbel con ubicación en Miguel Hidalgo, Corregidora, Tlalpan, C. Escollo 125, 14260 Ciudad de México, CDMX que fue clasificado como reservado:

**A. Con fundamento en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:**

- Señale cuál es el procedimiento de verificación que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).

- Precise la normatividad que regula el procedimiento.

- Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.

- En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.

- Indique la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**B. Con fundamento en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:**

- Señale cuál es el procedimiento judicial, administrativo o arbitral que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).

- Precise las partes en el procedimiento judicial, administrativo o arbitral que se sustancia.

- Señale si la información es conocida o fue hecha del conocimiento por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso

- Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.

- En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.

- Precise la posible afectación a las garantías del debido proceso que pueda causar con la divulgación de la información solicitada.

**C. Con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:**

- Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).

- Precise la normatividad que regula el procedimiento.

- Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.

- En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.

Asimismo, se requiere que, en el plazo antes señalado remita a este Instituto **copia del Acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación antes referida.**

**VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El siete de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través del correo electrónico habilitado por la Ponencia, el oficio con número de referencia AT/UT/1803/2023, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"…

***ANTECEDENTES***

**1.-** En fecha 17 de mayo del presente año, se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública, y recibida en esta Alcaldía el 18 del mismo mes y año, la solicitud de información pública con Folio **09075123001180**, mediante el cual requirió lo siguiente: (**Anexo 1**)

*[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]*

**2.-** Mediante oficio AT/UT/1340/2023, de fecha 18 de mayo de 2023, esta Coordinación de la Oficina de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia que nos rige, gestionó ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, para que remitieran la información solicitada a esta Coordinación de Transparencia, respecto del folio 092075123001180. (**Anexo 2**)

**3.-** Por lo que a través del Oficio **AT/DGAJG/1977/2023**, de fecha 01 de junio del presente año, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno acompaño la respuesta proporcionada por la **Subdirección de Calificación de Infracciones**. (**Anexo 3**)

**4.-** Mediante oficio **AT/DGAJYG/SCI/1390/2023**, de fecha 30 de mayo del presente año, la **Subdirección de Calificación de Infracciones** se pronunció en los siguientes términos: (Anexo 4)

"Anexo al presente me permito remitir a usted la prueba de daño, con la finalidad de que sea analizada la propuesta de clasificación de información restringida en

la modalidad de reservada, el procedimiento administrativo **TLP/DJ/SVR/VA-EM/442/2023**, que corresponde a la visita de verificación al establecimiento mercantil objeto de dichas solicitudes.

092075123001165
092075123001171
092075123001180

**Prueba de daño**

*Por lo que una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, se advierte sobre la existencia de información vinculada a procedimientos de verificación administrativa TLP/DJ/SVR/VA-EM/442/2023, misma que puede poner en riesgo la seguridad de las personas físicas, pude obstruir las actividades de verificación e inspección al cumplimiento de leyes y pueden afectar el debido proceso* (**Anexo 5**)

**5.-** Por lo que, una vez notificada la admisión del presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia a través del oficio **AT/UT/1708/2023** de fecha 28 de junio del presente año, solicito que emitiera un segundo pronunciamiento respecto de la información solicitada, indicándole además, Que debería **dar respuesta al cuestionario enviado en el acuerdo de admisión como diligencias para mejor proveer**. (**Anexo 6**)

**6.-** Mediante oficio **AT/DGAJyG/DJ/SCI/1631/2023**, de fecha 30 de mayo del presente año, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través del Subdirector de Calificación de infracciones ratificó el contenido de su respuesta primigenia en el sentido de que actualmente se encuentra en etapa de sustanciación el expediente TLP/DJ/SVR/VA EM/442/2023, por lo que solicito la intervención del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado se sometiera ante el Comité de Transparencia clasificación de la información contenida en el expediente administrativo, en su modalidad de **RESERVADA** toda vez que a la fecha no había sido resuelto dicho procedimiento. motivo por el cual no se le podía proporcionar la información solicitada. (**Anexo 7**)

**7.-** Por lo que a través del oficio **AT/DGAJyG/DJ/SCI/1631/2023**, de fecha 05 de junio del presente año, la Subdirección de Calificación de Infracciones, acompaña el cuestionario solicitado por ese Instituto de Transparencia como **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER**, dando respuesta a cada uno de ellos y que se acompaña en un archivo anexo al presente ocurso, la cual no deberá estar integrado al presente expediente.

Por otra parte, se hace del conocimiento de ese Instituto de Transparencia, que no se ha llevado a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2023, en la que está programado el análisis y aprobación de la Calificación de la Información

en su modalidad de RESERVADA; la contenida en el expediente conformado con motivo de procedimiento administrativo **TLP/DJ/SVR/VA-EM/442/2023**.

Sesión Extraordinaria que está programada para el próximo 12 de julio del presente año, por lo que se acompaña la convocatoria a las tercera sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Tlalpan 2023.

En Razón de lo anterior, estando dentro del término legal señalado en el acuerdo de admisión, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia Décimo séptimo Fracción III, inciso a) numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Coordinación de la Oficina de Transparencia procede a realizar tas siguientes:

**MANIFESTACIONES**

Es importante señalar que, como Sujeto Obligado, se detenta la Obligación de Atender y dar seguimiento, transparentando el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

Ahora bien, cabe hacer mención que, como Sujeto Obligado, se actuó en apego a la Ley en materia, garantizando el Principio de Máxima Publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas y en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, se procede a manifestar lo siguiente:

**PRIMERO**. - Es importante precisar que el recurrente adolece una violación a sus derechos respecto a la forma en que se dio atención a la solicitud materia del presente recurso al no proporcionarle la copia certificada solicitada,

Por lo cual, esta autoridad no está negando la entrega de la información solicitada, sino las circunstancias legales por las cuales no se le pude proporcional la información hasta en tanto no sea resuelto el procedimiento administrativo y haya causado estado dicho procedimiento.

**SEGUNDO**. - En este orden de ideas, se reitera las respuestas proporcionadas en los oficios **AT/DGAJYG/DJ/SCI/1390/2023 y AT/DGAJyG/DJ/SCI/1631/2023**, toda vez que a la fecha el procedimiento administrativo no ha sido concluido y se encurta en sustanciación,

Por tal motivo, se solicita se tenga por presentadas las diligencias para mejor proveer

al dar respuesta a cada una de los planeamientos solicitados por ese instituto de transparencia contenido el en Acuerdo de Admisión.

Asimismo, se tenga señalada la fecha para la realización de la Tercera Sesión de Comité de trasparencia 2023, para la clasificación de la información en su modalidad de reservada la contenida en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-EM/442/2023

**TERCERO**. Luego entonces, del análisis antes realizado, no se manifiesta una violación a su derecho, sin embargo, el hoy recurrente ya que se informó el motivo de por el cual no se puede proporcionar la información solicitada.

**PRUEBAS**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 56, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen las documentales que se anexan al presente ocurso y que corroboran que este sujeto obligado respondió a cada uno de los requerimientos de particular en tiempo y forma:

**La Presuncional legal y humana**, en todo aquello a que a este sujeto obligado beneficie, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.

**La instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo actuado durante la secuela procesal en el presente procedimiento en todo aquello que beneficie a este Organismo, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, lo relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado,

A ese H. INSTITUTO atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando las manifestaciones de Ley, teniendo por ofrecidas las respuestas hechas valer.

SEGUNDO. Tener por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones el correo electrónico siguiente: unidadtransparenciatlalpan@gmail.com

TERCERO. Se solicita la confirmación del presente recurso de revisión ya que se cumple con lo establecido en la fracción III del artículo 244 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…” (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

**a)** Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**b)** Oficio con número de referencia AT/UT/1340/2023, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual turnó la solicitud de acceso a la información de mérito, para su atención.

**c)** Oficio con número de referencia AT/DGAJG/1977/2023, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, suscrito por Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, y dirigido al Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> En atención al oficio **AT/UT/1340/2023**, de fecha 18 de mayo de 2023, relativo a la solicitud de información pública ingresada con el número de folio **092075123001180**, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI-2 (PNT).
>
> Con fundamento en el artículo 24 fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que se instruyó una búsqueda de información, resultado de la misma, me permito enviar adjunto al presente, copia del oficio número **AT/DGAJyG/DJ/SCI/1390/2023**, de fecha 30 de mayo de 2023, signado por **el Lic. Ángel Noguez Hernández, Subdirector de Calificación de Infracciones,** adjuntando a su vez, el oficio número AT/DGAJG/DJ/SCI/1389/2023, de fecha 20 de mayo de 2023, suscrito por el referido, mediante el cual da contestación a la solicitud de información pública al rubro en cita; de conformidad con las atribuciones y funciones previstas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan con número de registro **MA-02/260122-OPA-TLP11/010819**; así como remite la prueba de daño correspondiente a las Solicitudes de información con los números de folio **092075123001165, 092075123001171 y 092075123001180**.
> …" (sic)

**d)** Oficio con número de referencia AT/DGAJG/DJ/SCI/1389/2023, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Calificación de Infracciones y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el inciso c del antecedente II de la presente resolución.

**e)** Oficio con número de referencia AT/UT/1708/2023, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mediante el cual solicita emita los alegatos correspondiente.

**f)** Oficio con número de referencia AT/DGAJyG/DJ/1631/2023 de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Calificación de Infracciones y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> Por medio de la presente, esta Subdirección de Calificación de Infracciones, se permite informar que la solicitud se refiere a un procedimiento administrativo identificado como TLP/DJ/SVRIVA-EM/0442/2023, el cual actualmente se encuentra en etapa de substanciación por ella en fecha treinta de mayo del presente año, mediante número de oficio AT/DGAJyG/DJ/SCI/1389/2023, se envió la solicitud para someter ante el Comité de Transparencia de la Alcaldía en su Modalidad de Reserva, la información contenida en el procedimiento administrativo de mérito, sirvo anexar copia simple del oficio para su pronta referencia. (ANEXO 1)
>
> Por lo que esta Subdirección se encuentra en la espera de que el comité de transparencia de la alcaldía sesione y así poder generar el Acta que reserve la información contenida en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-EM/0442/2023, ya que el procedimiento de mérito se encuentra sub júdice.
>
> Por lo anterior, la Subdirección de Calificación de Infracciones, teniendo como manifestado todo lo anterior, solicita de la manera más amable, que por su conducto haga llegar al instituto, la presente respuesta, a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado en la Resolución al Recurso de Revisión identificado como INFOCDMX/RR.IP.4369/2023, derivado de la solicitud de información pública del folio SISAI-2 (PNT) 09275123001180.
> …" (sic)

**g)** Oficio con número de referencia AT/DGAJyG/SCI/1695/2023 de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Calificación de Infracciones y dirigido al Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Por medio del presente, esta Subdirección de Calificación de Infracciones se permite responder a lo solicitado en el Recurso de Revisión con número bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4369/2022, derivado de la solicitud de información pública del folio SISAI-2 (PNT) 092075122001180, mismo en que se solicitó la siguiente información:

***A. Con fundamento en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:***

- **Señale cuál es el procedimiento de verificación que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).**

  I.- Procedimiento Administrativo de Verificación en materia de Establecimientos Mercantiles y Protección Civil.
  II.- El número de expediente es TLP/IDJ/SVR/IVA-EM-PC/442/2023.
  III.- El expediente se encuentra a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Instrucción y Acuerdos Administrativos.

- **Precise la normatividad que regula el procedimiento.**

  Constitución Política de tos Estados Unidos Mexicanos
  Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México.
  Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
  Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México
  Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
  Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

- **Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y su conclusión, de ser el caso.**

  1) Emisión de la Orden de Visita de Verificación
  2) La práctica de la Visita de Verificación
  3) La determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad, en su caso
  4) Calificación de las Actas de Visita de Verificación hasta la emisión de la Resolución.

Artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México.

- **En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.**

  El presente procedimiento se encuentra en etapa de Admisión del Escrito de Observaciones y Citación a Audiencia (etapa de calificación del Acta de Visita de Verificación).

- **Indique la vinculación directa con tas actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

  De acuerdo a las facultades legalmente establecidas, la Autoridad Administrativa puede ordenar la revisión de los Establecimientos Mercantiles para constatar que los mismos cumplan con las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como a imponer las sanciones a las que se hagan acreedores por su incumplimiento.

***B. Con fundamento en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:***

- **Señale cuál es el procedimiento de verificación que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III),**

  I.- Procedimiento Administrativo de Verificación en materia de Establecimientos Mercantiles y Protección Civil.
  II. - El número de expediente es TLP/DJ/SVR/VA-EM-PC/442/2023.

  III.- El expediente se encuentra a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Instrucción y Acuerdos Administrativos.

- **Precise las partes en el procedimiento judicial, administrativo o arbitral que se sustancia,**

  Autoridad ordenadora (Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno)
  Autoridad ejecutora (Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
  Titular del Establecimiento Mercantil verificado (Visitado)

- **Señale si la información es conocida o fue hecha del conocimiento por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.**

La Orden de Visita de Verificación fue recibida por el Encargado del establecimiento mercantil, previo al levantamiento del Acta de Visita de Verificación correspondiente, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México, por lo tanto, el interesado (a) tuvo conocimiento del inicio del procedimiento, previo a la presentación de su Escrito de Observaciones dentro del procedimiento administrativo.

- **Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y su conclusión, de ser el caso.**

  1) Emisión de la Orden de Visita de Verificación
  2) La práctica de la visita de verificación
  3) La determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad, en su caso
  4) Calificación de las Actas de Visita de Verificación hasta la emisión de la Resolución.

  Artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México.

- **En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.**

  El presente procedimiento se encuentra en etapa de Admisión del Escrito de Observaciones y Citación a Audiencia (etapa de calificación del Acta de Visita de Verificación).

- **Precise la posible afectación a las garantías del debido proceso que pueda causar con la divulgación de la información solicitada.**

  Al tratarse de un procedimiento que aún se encuentra en substanciación, esto es, que aún no se emite la resolución que ponga fin al procedimiento, además de que no se tiene el consentimiento expreso por parte del titular del establecimiento mercantil para hacer pública la información que obra en el expediente, conforme a la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que al contener información relacionada con el nombre, la dirección y demás datos personales del interesado, dicha situación podría llevar a la afectación directa del interesado en sus bienes, y Su persona al divulgarse dicha información.

***C. Con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:***

- **Señale cuál es el procedimiento de verificación que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).**

  I.- Procedimiento Administrativo de Verificación en materia de Establecimientos Mercantitas y Protección Civil,
  II.- El número de expediente es TLP/DJ/SVRA/A-EM-PC/442/2023.
  III.- El expediente se encuentra a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Instrucción y Acuerdos Administrativos.

- **Precise la normatividad que regula el procedimiento**

  Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
  Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México,
  Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
  Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México
  Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
  Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

- **Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.**

  1) Emisión de la Orden de Visita de Verificación.
  2) La práctica de la visita de verificación.
  3) La determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad, en su caso,
  4)Calificación de las Actas de Visita de Verificación hasta la emisión de la Resolución.

  Artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México,

- **En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.**

  El presente procedimiento se encuentra en etapa de Admisión del Escrito de Observaciones y Citación a Audiencia (etapa de calificación del Acta de Visita de Verificación).

Por lo anterior, teniendo como manifestado todo lo concerniente respecto del Recurso de Revisión identificado como INFOCDMXIRR, IP. 4369/2023, derivado de la solicitud de información pública del folio SISAI-2 (PNT) 092075123001180.
…” (sic)

**h)** Convocatoria a la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan 2023, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo.

**VII. Cierre de instrucción.** El quince de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

## C O N S I D E R A C I O N E S:

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA**. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

1. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

---

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

2. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la clasificación de la información.

3. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.

4. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

5. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevengas alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió copia certificada del expediente del Taller de Alineación y Balanceo San Charbel con ubicación Miguel Hidalgo, Corregidora, Tlalpan, C. Escollo 125, 14260 Ciudad de México, CDMX ya que durante el mes de abril se le colocaron sellos de suspensión de actividades y en menos de dos días, los retiraron

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado por conducto de la Subdirección de Calificación de Infracciones, señaló que una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, se advierte sobre la existencia de información vinculada a procedimientos de verificación administrativa TLP/DJ/SVR-EM/442/2023, misma que puede poner en riesgo la seguridad de las personas físicas, puede obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes y pueden afectar el debido proceso, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 183 fracciones II, VI y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, el sujeto obligado señaló los siguientes elementos para la clasificación de información restringida en la modalidad de reservada, como sigue:

| | | |
|---|---|---|
| V. | Fuente de la Información | Folios 092075123001165, 092075123001171 y 092075123001180 |
| VI. | Cuestionamiento por lo que se somete a Comité de Transparencia | Solicitud de información por construcción irregular y posible apertura de negocio.<br>Datos para facilitar su localización. |

| | |
|---|---|
| | Corregidora, número 125, (frente al depósito Xóchitl), colonia Miguel Hidalgo 1ra Sección, C.p. 14260, en la Alcaldía Tlalpan. |
| VII. Unidad Administrativa Responsable de su conservación, guarda y custodia | b. Subdirección de Calificaciones de Infracciones |
| VIII. Fundamento Legal de su Clasificación | Artículos 169, 170, 173 174, 175,176 en relación a lo dispuesto en el artículo fracciones (II, VI y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de Músico, así como en el 113 fracción VI, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acoso a la Información Pública, con el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, por el que se aprueben los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016.<br>6° INCISO A, fracciones I y VIII, párrafo sexto de la Constitución |

| | |
|---|---|
| | Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| VI. Plazo de Reserva | Tal y como lo establece el artículo 171, fracción I, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| VII. Partes del documento que se propone como información restringida en la modalidad de RESERVADA | Todo lo que obra en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-EM/442/2023 |
| VIII. Fecha de Clasificación. | A partir de su clasificación realizada por el comité de Transparencia de este órgano político Administrativo en Tlalpan. |

Asimismo, señaló que el interés que se protege es el interés general sobre el particular, para clasificar la información de mérito como información de naturaleza restringida en la modalidad de reservada, toda vez que los mismos se encuentran vinculados entre sí, con motivo de procedimientos de verificación realizados en contra de particulares; a fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos administrativos y jurisdiccionales, los derechos fundamentales de las partes para una adecuado equilibrio procesal y por tanto el debido proceso de los mismos.

En virtud de lo anterior, indicó que, de la revisión del expediente administrativo, TLP/DJ/SVR-EM/442/2023, se desprende que aún se encuentra pendiente de resolución que cause estado, por lo que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones II, VI y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así, es necesario clasificar la información relacionada con el procedimiento administrativo TLP/DJ/SVR-EM/442/2023, toda vez que, de revelar la información

respecto al predio ubicado en Corregidora, número 125, (frente al depósito Xóchitl), colonia Miguel Hidalgo 1ra Sección, C.p. 14260, en la Alcaldía Tlalpan., se ven afectados los derechos al debido proceso.

En ese sentido el interés que se busca proteger con la reserva de información es que no se obstruya las actividades de verificación e inspección para el cumplimiento de leyes como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, de igual forma evitar se afecte el debido proceso en dicho procedimiento de verificación, hasta en tanto no exista resolución que cause estado.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó medularmente por la clasificación de la información solicitada.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad e indicando que no está negando la entrega de la información solicitada, sino las circunstancias legales por las cuales no se le puede proporcionar la información hasta en tanto no sea resuelto el procedimiento administrativo y haya causado estado dicho procedimiento.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075123001180** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE**

**PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"**TÍTULO SEXTO**
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I**
**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

**I.** Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

**II.** Expire el plazo de clasificación; o

**III.** Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.
[…]

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[…]

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

…

**II.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
…
VI. Afecte los derechos del debido proceso;
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
…

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.
[…]

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

**a)** Confirmar la clasificación;

**b)** Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

**c)** Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. […]".

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Trasparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.

- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.

- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

  1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

  2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

  3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.

- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Una vez analizada la normativa aplicable, es importante retomar que el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción II de la Ley de la materia, la cual establece que como información reservada podrá clasificarse **aquella que obstruya las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes.**

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

> "**Artículo 113.** Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> […]
>
> **VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
> […]"

En relación con lo anterior, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, prevén lo siguiente:

> "[…]
> **Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
>
> I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
>
> II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
>
> III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
>
> IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
> […]"

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, **siempre y cuando se acredite lo siguiente:**

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento por el cual se pretende actualizar la clasificación se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa de la información con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación;

IV. Que de divulgarse la información se obstaculicen las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación de las leyes.

De tal forma, para que se actualice la clasificación de la información como reservada con fundamento en el supuesto en estudio, es menester que se acrediten dichos requisitos.

Ahora bien, vale la pena aclarar que el bien jurídico que se busca proteger con la fracción invocada es la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias de dicha materia.

Es decir, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Llegados a este punto, resulta necesario señalar que la Ley de Fiscalización de la Ciudad de México, define la fiscalización como la facultad del Congreso que ejerce a través de la Auditoría Superior, consistente en revisar y evaluar a los Sujetos de Fiscalización, pronunciándose respecto de la aplicación de los recursos públicos, ingreso y gastos públicos y operaciones concluidas.

De esta manera, se advierte que la Alcaldía Tlalpan es un Sujeto de Fiscalización y no así una autoridad fiscalizadora por lo que no se acreditan los requisitos señalados del vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, con relación al supuesto de actividades de verificación relativa al cumplimiento de las leyes.

En virtud de lo anterior, se desprende que la información solicitada no actualiza el supuesto de clasificación previsto en la fracción II, del artículo 183 de la Ley de la materia.

Asimismo, el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción VI de la Ley de la materia, la cual establece que como información reservada podrá clasificarse **aquella que afecte los derechos del debido proceso.**

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

> "**Artículo 113.** Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
> **X. Afecte los derechos del debido proceso;**
> …"

Con relación a lo anterior, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas[2], en adelante Lineamientos Generales, prevén lo siguiente:

[2] Consultado en: https://www.dof.gob.mx/2022/INAI/Acuerdo-CONAIPSNTACUERDOORD02-10102022-03.pdf

> "**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:
>
> I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
>
> II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
>
> III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
>
> IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

En consecuencia será preciso analizar si se actualizan los supuesto de reserva invocados por el sujeto obligado, en correlación con los supuesto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

De las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse **aquella cuya publicación afecte el debido proceso, siempre y cuando se acredite lo siguiente:**

1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
4. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso,

De lo anterior se puede advertir que el supuesto de reserva contemplado en los artículos 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 186, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene por objeto salvaguardar las ventajas y derechos procesales judiciales, administrativos o arbitrales en los que los sujetos obligados sean parte; a efecto de

que la información no sea conocida por su contraparte antes de su presentación en el proceso.

Precisado lo anterior, a efecto de determinar si es procedente la clasificación se procede al análisis de los requisitos de la siguiente forma:

Así, el primero de los supuestos que el sujeto obligado deberá acreditar, es la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite a efecto de invocar la hipótesis de reserva.

Al especto, debe retomarse que en el presente asunto la persona solicitante requirió copia certificada del expediente de un establecimiento mercantil identificado; por su parte el sujeto obligado indicó que la información solicitada se encuentra vinculada al expediente de procedimiento de verificación identificado con el número TLP/DJ/SVR-EM/442/2023 que aún se encuentra pendiente de resolución que cause estado.

También, el segundo de los requisitos se actualiza toda vez que el sujeto obligado es reconocido como parte dentro del procedimiento de verificación.

El tercero de lo supuestos para actualizar la reserva de información precisa que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

Al respecto, cabe señalar que el sujeto obligado señaló que la Orden de Visita de Verificación fue recibida por el Encargado del establecimiento mercantil, previo al levantamiento del Acta de Visita de Verificación correspondiente, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México, **por lo tanto, el interesado (a) tuvo conocimiento del inicio del procedimiento, previo a la presentación de su Escrito de Observaciones dentro del procedimiento administrativo**

En consecuencia, **no se actualiza el tercero de los requisitos** toda vez que, de conformidad con la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, las partes pueden acceder a los documentos del procedimiento administrativo.

De lo anterior, es posible colegir que **el supuesto de reserva invocado por el sujeto obligado con fundamento en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México <u>no se actualiza.</u>**

Determinado lo anterior, se analizará la procedencia de la clasificación como **reservada**, con fundamento el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

> **Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> **…**
> **VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el artículo 113, fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

> **"**[…]
> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
>
> **XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto **no hayan causado estado**;
> […]"

De lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando no hayan causado estado.

Asimismo, el artículo 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, señala lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

> **ARTÍCULO 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
>
> I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
>
> II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
>
> III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

De lo anterior se desprende claramente que a efecto de invocar alguna de las causales de reserva previstas, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Incluso, robustece lo anterior, lo establecido en el numeral Trigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que a la letra señala:

"**TRIGÉSIMO TERCERO.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Aunado a lo anterior, del numeral Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que establecen lo siguiente:

**TRIGÉSIMO.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

**II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

> Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:
>
> **1.** Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
>
> **2.** Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, se advierte que para invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia, es requisito que la información forme parte de expedientes judiciales, hasta en tanto los mismos no causen estado, además es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna las siguientes características:

1. Que se trate de un procedimiento judicial o de índole administrativo seguido en forma de juicio;

2. Que el procedimiento respectivo no haya causado estado, y

3. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.

Por tanto, a efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con base en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de la materia, es indispensable acreditar que la misma forma parte de algún expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no haya causado estado y que se refiera a las actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, así como observar la prueba de daño.

A mayor abundamiento, un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que un tercero determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual buscando la subordinación del interés ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración (juicio propiamente dicho) del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.

Por lo tanto, para que se actualice la hipótesis de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley en comento, es necesario que concurran los siguientes elementos:

a) Que se trate de un juicio o un procedimiento administrativo en el que intervengan dos partes contrapuestas, frente a un tercero que dirima la controversia;
b) Que exista una notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
c) Que exista la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
d) Que exista la oportunidad de rendir alegatos y,
e) Que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, se advierte que para que una dependencia o entidad pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley, respecto de cierta información, en principio, debe acreditar que la información está contenida en un expediente judicial o en un expediente de un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no ha causado estado o ejecutoria, esto es, que no haya concluido.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, la *ratio legis* del precepto legal en cita consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio, por ejemplo, a la deliberación que realiza la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la Litis de las partes que intervienen en el mismo.

Ahora bien, el primero de los elementos que se requiere acreditar para que cierta información se clasifique con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, es precisamente la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto realizó un requerimiento de información adicional a efecto de analizar la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, la cual atendió en los siguientes términos:

- **Señale cuál es el procedimiento de verificación que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).**

  I.- Procedimiento Administrativo de Verificación en materia de Establecimientos Mercantitas y Protección Civil,
  II.- El número de expediente es TLP/DJ/SVRA/A-EM-PC/442/2023.

III.- El expediente se encuentra a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Instrucción y Acuerdos Administrativos.

- **Precise la normatividad que regula el procedimiento**

  Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
  Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México,
  Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
  Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México
  Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
  Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

- **Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.**

  1) Emisión de la Orden de Visita de Verificación.
  2) La práctica de la visita de verificación.
  3) La determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad, en su caso,
  4)Calificación de las Actas de Visita de Verificación hasta la emisión de la Resolución.

  Artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México,

- **En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.**

  El presente procedimiento se encuentra en etapa de Admisión del Escrito de Observaciones y Citación a Audiencia (etapa de calificación del Acta de Visita de Verificación).

  Así, las cosas, toda vez que se actualizar el supuesto de reserva analizado el sujeto obligado debería someter a consideración del Comité de Transparencia, la propuesta de clasificación de la información con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular resulta parcialmente **fundado.**

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado para el efecto de que:

- Someta a consideración de su Comité de Transparencia, la propuesta de clasificación del procedimiento administrativo de verificación número TLP/DJ/SVRA/A-EM-PC/442/2023, que se encuentra en sustanciación, con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de aprobarse su clasificación, entregue a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga a la Alcaldía Iztapalapa, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTA**. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su

momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA TLALPAN

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4369/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO CIUDADANO**
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**

APGG